

100

CUMPLIMIENTO A AUTO QUE REQUIERE APORTE DE LA CONSTANCIA DE LA EMPRESA POSTAL, SOBRE LA EFECTIVA ENTREGA DE CITACIÓN POR AVISO. RAD 20190055700

2019-SS7

DIOSA SF: <diosa_asdi@hotmail.com>

lue.10/09/2020 12:35 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ortaborda <ortaborda@une.net.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)
20190055700 Cindy González.pdf;

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA.**

Señor

Juez, OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Medellín

E. S. D.

Radicado: 05001311000320190055700
Demandante: Cindy Johana González Sánchez.
Demandado: Mateo López Jiménez

ASUNTO: Cumplimiento a Auto que requiere Aporte de la Constancia de la empresa Postal, sobre la efectiva entrega de citación por aviso.

Cordial saludo.
Adjunto archivo, para trámite respectivo.

DIOCELINA SEPÚLVEDA FLÓREZ
Abogado Santa Cruz
Esp. Derecho Penal.
Tel. 3114118927

Medellín - Colombia.

"QUIEN TENGA AL JUEZ COMO SU ACUSADOR, QUE BUSQUE A DIOS COMO SU DEFENSOR"



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 11 de septiembre 2020.

Señor
Juez, **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.**
Medellín

E. S. D.

Radicado: 05001311000320190055700
Demandante: Cindy Johana González Sánchez.
Demandado: Mateo López Jiménez

ASUNTO: Cumplimiento a Auto que requiere Aporte de la Constancia de la empresa Postal, sobre la efectiva entrega de citación por aviso.

ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA, de notas profesionales ya conocidas y aportadas en el expediente, actuando en nombre y representación de los intereses de la activa, y con el mas reverencial y acostumbrado respeto; por medio de este escrito me permito informar al Sr., Juez que dando cumplimiento al Decreto reglamentario 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 8; el pasado 05 de agosto de 2020 a las 18:26 pm, por lo cual se entiende que dicho correo sería recepcionado al día siguiente ya que se envió por fuera del horario establecido, se dio trámite a la notificación.

Así las cosas, me permito aportar al Despacho la copia del correo electrónico ortaborda@une.net.co (**ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA**) Titular de la cuenta y abogado de la Señora en referencia; del cual se hizo la respectiva **NOTIFICACIÓN POR AVISO, TRASLADO DE LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y AUTO INTERLOCUTORIO**, a los correos electrónicos mateomlj@hotmail.com (**MATEO LÓPEZ JIMENEZ**) Demandado, con copia al j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**JUZGADO 03 DE FAMILIA DE MEDELLÍN**), publicado como correo electrónico institucional habilitado para la recepción de memoriales a través de **COMUNICADO 001 del 24 de agosto de 2020**.

Previa notificación por aviso, enviado al correo electrónico; el Doctor **HECTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARÍN**, procede a enviar contestación de demanda en el proceso con radicado 05001311000320190055700, el pasado 18 de agosto de 2020 08:00 pm dirigido a los correos j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia ortaborda@une.net.co y mateomlj@hotmail.com.

444 80 84 - Cel: 310 424 39 45 - ortaborda@une.net.co | santacruzabogados@une.net.co
Av 33 N° 63B - 223 Conquistadores - Medellín - Colombia.
www.gruposantacruzabogados.com

Consecuente con lo anterior, el pasado 21 de agosto 2020, 13:37, se descurre traslado de las excepciones propuestas por el demandado a los correos j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a cindy_1418@outlook.com, mateomlj@hotmail.com, hectorleo0007@gmail.com, y ortaborda@une.net.co.

En consecuencia, este escrito con sus respectivos anexos será enviado al juzgado para dar cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, mediante auto del 01 de septiembre de 2020.

Con el más reverencial y acostumbrado respeto,



ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA.
Grupo Santa Cruz Abogados Asesores.
Magister en Derecho Procesal de la U de Medellín.
Av. 33 No. 63 b 223 barrio Conquistadores de Medellín.

Zimbra:

ortaborda@une.net.co

102

Notificación por aviso, traslado de la demanda de fijación de cuota alimentaria y auto interlocutorio 553

De : Orlando de Jesus Taborda
<ortaborda@une.net.co>

mié, 05 de ago de 2020 18:26

1 ficheros adjuntos

Asunto : Notificación por aviso, traslado de la demanda de fijación de cuota alimentaria y auto interlocutorio 553

Para : mateomlj"hectorleo0007@gmail.com
<mateomlj@hotmail.com>

Para o CC : j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín agosto 08 de 2020

Sr.,
Juez; OSCAR ANTONIO HINCAPIE
Medellín,
E. S. D.

Referencia: Notificación por Aviso
Radicado: 05001311000320190055700
Demandante: Cindy Johana González Sánchez.
Demandado: Mateo López Jiménez.

Declaró al señor juez que los correos del demandado y su apoderado fueron obtenidos por el apoderado del demandado quien los aporó vía email.

con respeto y admiración.

ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA.
Grupo Santa Cruz Abogados Asesores.
Magister en Derecho Procesal de la U de Medellín.
Av. 33 No. 63 b 223 barrio Conquistadores de Medellín.
Tel. 444.80.84 / 310.424.39.45

<https://webmail.une.net.co/zimbra/h/printmessage?id=175673&lz=America/Bogota&xim=1>

1/2

NOTIFICACIÓN POR AVISO
JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

Fecha: DD 05 MES 08 AÑO 2020

Medellin agosto 08 de 2020

Sr.,
MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ,
Medellin,
E. S. C. E.

Referencia: Notificación por Aviso
Radicado: 05001311000320190055700
Demandante: Cindy Johana González Sánchez.
Demandado: Mateo López Jiménez.

De conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, a través de este medio se le **NOTIFICA POR AVISO** según el Artículo 391.¹ Demanda de fijación de cuota alimentaria que cursa en el JUZGADO 3° de Familia de Oralidad de Medellín, ubicado en la Cra 52 No. 42-73 edificio José Félix de Restrepo piso 3, oficina 303 y que por motivos de COVID 19, atiende de lunes a viernes de 8 am -12 pm y 1 pm a 5 pm, a través del correo;

- ¹ **Demanda y contestación.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 32 y siguientes.
Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 34 cuando el juez los considere indispensables.
La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.
El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.
El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.
La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de merito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.
Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

electrónico, j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO que mediante auto interlocutorio No. 553 del 28 de agosto de 2019, Admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en favor de la Sra., CINDY JOHANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a favor de su hija MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ. Se le advierte al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Email: mateomlj@hotmail.com y al apoderado hectorleo0007@gmail.com, se le informa igualmente al señor, MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ, que de acuerdo a la situación del COVID 19, los trámites se deben surtir por correo electrónico al juzgado; j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 261.20.19

Declaró al señor juez que los correos del demandado y su apoderado fueron obtenidos por el apoderado del demandado quien los aporó vía email.



PARTE INTERESADA

Orlando de Jesús Taborda Piedrahita
Abogado.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Email; mateomlj@hotmail.com

Con el más reverencial respeto,



ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA

T.P. 183.964 del H. C.S de la J.



57

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Proceso	Alimentos
Demandante	CINDY JOHANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandado	MATEO LOPEZ JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00557- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 553
Decisión	Admite

La Comisaria de Familia Ocho de Medellín, de conformidad con el artículo 111 numeral 2° de la ley 1098 de 2016, remitió la presente demanda de fijación de cuota alimentaria para que fuera conocida por esta jurisdicción, en razón al reparo que frente a la cuota provisional de alimentos realizara el señor Mateo López Jiménez. Pues bien, no obstante que en el escrito presentado por el señor López Jiménez fueron formulados los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución emitida por la citada autoridad administrativa, y, que dicha entidad omitió el pronunciamiento sobre dichos particulares, este despacho judicial en aras de garantizar el interés superior de la niña en favor de la cual se adelanta el presente asunto, avocará conocimiento de las presentes diligencias, no obstante haberse percatado de la anomalía procesal advertida.

Siendo así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos legales de que trata el artículo 111 de la precitada ley, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **Cindy Johana González Sánchez** a favor de su hija **María Fernanda López González**, frente al señor **Mateo López Jiménez**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 129 y siguientes de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

TERCERO: CORRER traslado al demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del

Carrera 52 Nro. 42-73, Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", La Alpujarra, oficina 314, Teléfono: 261-20-19 - Medellín, Colombia



Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que hagan uso de su legítimo derecho de defensa.

CUARTO.- ENTERAR al Defensor de Familia y a la señora Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora a fin que allegue copia de las diligencias para surtir el traslado al demandado y a la Agente del Ministerio Público adscrita al despacho.

SEXTO.- REQUERIR a la señora **CINDY JOHANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** para que se sirva hacerse representar por apoderado judicial idóneo en razón a la categoría de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 El anterior auto se notificó por Estados N° 135
 hoy a las 8:00 a. m. Medellín 29 de
 Agosto de 2019
 Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 El anterior auto se notificó en la fecha 6 de
 Septiembre de 2019 al Defensor de Familia
 adscrito a este Despacho.
 Defensor de Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 El anterior auto se notificó en la fecha ___ de
 ___ de 201___, a la Agente del Ministerio
 Público.
 Agente del Ministerio Público

Carrera 52 Nro. 42-73, Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", La Alpujarra, oficina 303,
Teléfono: 261-20-19 - Medellín, Colombia

109

Medellín, 08 de agosto de 2019

Señores
JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO)
E S D

Asunto: Revisión de proceso fijación de cuota alimentaria en favor de un menor de edad

La Comisaría de Familia Comuna Ocho de Villa Hermosa Medellín, hace copia de procesos en razón a que esta Agencia de familia realizó audiencia de conciliación regulado por la ley 640/2001 en concordancia con la ley 1098/2006 en calidad de solicitado el señor MATEO LOPEZ JIMENEZ con C.C No. 11214713136 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA) padre de la menor MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ de 7 años de edad identificado con el registro civil de nacimiento número 1020311129 y como iniciadora del proceso la señora CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ con cedula No. 1020461381 expedida en BELLO (Antioquia), con 24 años en calidad de madre

ITEM	EXPEDIENTE	LEY 640/2001	No. FOLIOS
1	2-24662-19	Conciliación en derecho fijación de cuota alimentaria	26

Es de anotar, que el señor MATEO LOPEZ JIMENEZ Referente a la fijación de cuota alimentaria el manifiesta en audiencia lo siguiente: *"Si respondo por mis obligaciones, le doy a mi hija todo lo correspondiente en educación tengo mas obligaciones, vivo solo, de hecho adjunto prueba de mi salario mensual devengado. En matricula mensual del colegio pago \$150 000, y asumo los gastos extras en cursos extracurriculares, también he estado asumiendo con la madre las terapias psicológicas cada consulta vale \$35 000 asumimos un 50% en ello, en cuanto al transporte escolar de la niña lo asumo, es mi ruta diana a mi trabajo porque es en el mismo colegio de la menor por lo tanto soy quien la lleva y la trae hace tres años nos vamos juntos, pero eso me genera gastos"*

la señora CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ tiene como propuesta el 30% sobre el salario mensual devengado acogiéndose a la propuesta del despacho lo cual corresponde a un valor de \$378 000 en cuota alimentaria más, más los gastos en educación que sean asumidos de la siguiente manera y la señora CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ asumiría lo correspondiente a la alimentación escolar de la menor que tiene un valor de \$480 000 cuatrocientos ochenta mil pesos mensuales (refrigerios, loncheras almuerzos) y todo lo que conlleva alimentar la menor durante la jornada escolar y el señor MATEO LOPEZ JIMENEZ que asuma la matricula y la siga transportando al colegio por ser su ruta diaria.

Los

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 COMISARÍA DE FAMILIA OCHO
 CALLE 65 N° 40 - 20 BARRIO VILLA HERMOSA
 TELEFONOS 292 43 22 / 254 60 61



El despacho hace claridad a las partes lo que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes

Tal y como lo evidencia el acta de conciliación realizada el día junio 17 del presente año las partes no llegan a un acuerdo, de fijación de cuota alimentaria. A lo que el despacho le informa a las partes que mediante resolución motivada basados en la ley 1098 de 2006 artículo 111, se fijara cuota provisional de alimentos de acuerdo a su competencia.

Posteriormente el despacho el 18 de junio del presente año mediante la resolución 340 resuelve de manera PROVISIONAL lo siguiente:

PRIMERO FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en favor de la niña **MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ** de 7 años de edad identificado con el registro civil de nacimiento número 1020311129. Con base en el salario mensual sustentado por el señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ** y por las pruebas presentadas al despacho dentro de la presente diligencia por el padre de la menor; y teniendo en cuenta que el señor **LOPEZ JIMENEZ** recibe ingresos mensuales por un valor de \$1.260.000 (un millón doscientos sesenta mil pesos). Se fija cuota al señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ** por la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos mensuales (\$378.000) correspondientes al 30 % sobre el salario mensual devengado. Serán correspondientes **MENSUALMENTE**, Consumación que se hace a través de la empresa **GATIA** o quien concierte a nombre de la señora **CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ** mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1020481351, quien desde el día 1 de junio de 2019 y de manera sucesiva, las demás meses de los años 2019, 2020 y 2021 deberá suministrar a medida que durante el salario mensual devengado. Lo mismo presta mérito ejecutivo ante los señores Jueces de Familia. Lo anterior sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Lo anterior tal como lo establece el literal j) del Art 5º de la ley 294/96, 575'60 modificado por la ley 1257/08 Art 17.

Respecto al vestuario se dare dos prendas de vestir por cada menor (pantalon, camisa, zapatos, ropa interior) en favor de la niña **MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ** de 7 años de edad identificado con el registro civil de nacimiento número 1020311129. En las siguientes fechas de año así: 30 de junio y 30 de diciembre y así sucesivamente en los años siguientes por parte de señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ**.

Respecto a los gastos en escolaridad, educación, que requiera en favor de la niña **MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ** de 7 años de edad identificado con el registro civil de nacimiento número 1020311129. Ambos padres deberán asumir los gastos de correspondientes en educación que requiera la menor tal y como lo indican los hechos y dando continuidad a lo correspondiente en gastos en educación de la menor esta agencia de familia fija los gastos en educación provisionalmente de la siguiente manera:

- **ALIMENTACION ESCOLAR:** La señora **CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ** madre de la menor se hará cargo de la alimentación escolar completa de la menor (refrigerios, loncheras, almuerzos) y todo lo que conlleva alimentar la menor durante su extensa jornada escolar.
- **MATRICULA ESCOLAR:** El señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ** continuara pagando lo correspondiente valor de \$150.000 (ciento sesenta y cinco mil pesos) mensuales.
- **UTILES ESCOLARES** (uniformas, libros, cuadernos entre otros utensilios que necesite la menor) ambos padres asumirán cada uno el 50% de los gastos que requiera la menor.
- **TRANSPORTE ESCOLAR:** El señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ** asumirá el transporte escolar de la menor (según los hechos narrados por las partes).

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA OCHO
CALLE 65 N° 40 - 20 BARRIO VILLA HERMOSA
TELÉFONOS 292 43 22 / 254 60 61



Alcaldía de Medellín
Creando con VO

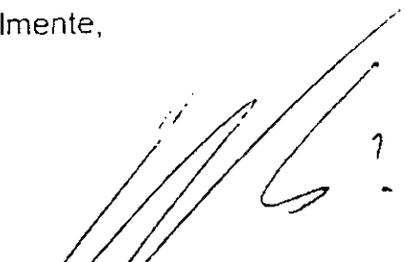
Respecto a los gastos en salud ambos padres se comprometen asumir cada uno el 50% de los gastos de salud, como medicamentos, exámenes y demás requerimientos que no cubra el POS rayos x, citas al especialista, citas odontológicas, entre otros)

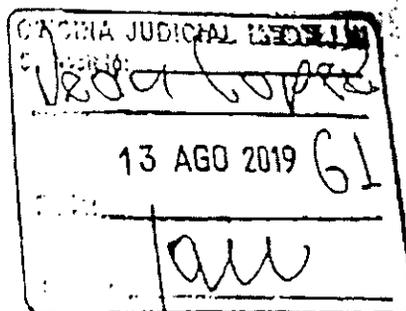
Es de aclarar que frente a la petición del señor MATEO LOPEZ JIMENEZ el valor que hace en su totalidad no se puede dar a entender como un valor mensual ya que respecto al vestuario de la menor son semestrales, los gastos en salud de la menor son 50% para cada padre. No obstante, respecto a los gastos en educación de la menor es claro que los gastos se distribuyen por partes iguales entendiendo que la señora CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ de la siguiente manera:

- **ALIMENTACION ESCOLAR** La señora CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ madre de la menor se hará cargo de la alimentación escolar completa de la menor, (refrigenos, loncheras, almuerzos) y todo lo que conlleva alimentar la menor durante su extensa jornada escolar
- **MATRICULA ESCOLAR** El señor MATEO LOPEZ JIMENEZ continuara pagando lo correspondiente valor de \$150.000 ciento sesenta y cinco mil pesos mensuales.
- **UTILES ESCOLARES** (uniformes, libros, cuadernos entre otros utensilios que necesite la menor) ambos padres asumirán cada uno el 50% de los gastos que requiera la menor.
- **TRANSPORTE ESCOLAR** El señor MATEO LOPEZ JIMENEZ asumirá el transporte escolar de la menor (según los hechos narrados por las partes) es el mismo domicilio laboral del padre por trabajar en el mismo colegio de la menor y es su ruta diaria, por lo tanto esta medida se dio por los hechos de continuidad escolar y para equilibrar cargas.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia se remite el expediente a los señores Jueces de Familia (Reparto), para lo de su competencia:

Cordialmente,


WILSON MARIO CARDONA TABORDA
Comisario de Familia Ocho



Medellín, 08 de agosto de 2019

Señores
JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO)
E S D

Asunto: Remisión de proceso fijación de cuota alimentaria en favor de un menor de edad

La Comisaría de Familia Comuna Ocho de Villa Hermosa Medellín, hace parte de procesos en razón a que esta Agencia de familia recibe ordenes de conciliación regulado por la ley 640/2001 en concordancia con la ley 1098/2006 en calidad de solicitado el señor MATEO LOPEZ JIMENEZ con C.C. No. 11214713137 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) padre de la menor MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ de 7 años de edad identificado con el registro civil de nacimiento número 1020311129 y como iniciadora del proceso la señora CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ con cedula No 1020461391 expedida en BELLÓ (Antioquia), con 24 años en calidad de madre

ITEM	EXPEDIENTE	LEY 640/2001	No. FOLIOS
1	2-24662-19	Conciliación en derecho fijación de cuota alimentaria	26

Es de anotar, que el señor MATEO LOPEZ JIMENEZ Referente a la fijación de cuota alimentaria el manifiesta en audiencia lo siguiente "Si respondo por mis obligaciones, le doy a mi hija todo lo correspondiente en educación, tengo mas obligaciones, vivo solo, de hecho adjunto prueba de mi salario mensual devengado. En matricula mensual del colegio pago \$150.000 y asumo los gastos extras en cursos extracurriculares, también he estado asumiendo con la madre las terapias psicológicas cada consulta vale \$35.000 asumimos un 50% en ello en cuanto al transporte escolar de la niña lo asumo, es mi ruta diaria a mi trabajo porque es en el mismo colegio de la menor por lo tanto soy quien la lleva y la trae hace tres años nos vamos juntos, pero eso me genera gastos"

la señora CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ tiene como propuesta el 30% sobre el salario mensual devengado acogiéndose a la propuesta del despacho lo cual corresponde a un valor de \$378.000 en cuota alimentaria mas más los gastos en educación que sean asumidos de la siguiente manera y la señora CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ asumiria lo correspondiente a la alimentación escolar de la menor que tiene un valor de \$480.000 cuatrocientos ochenta mil pesos mensuales (refrigerios, loncheras, almuerzos) y todo lo que conlleva alimentar la menor durante la jornada escolar y el señor MATEO LOPEZ JIMENEZ que asuma la matricula y la siga transportando al colegio por ser su ruta diaria.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA OCHO
CALLE 65 N° 40 - 20 BARRIO VILLA HERMOSA
TELEFONOS 292 43 22 / 254 60 61



El despacho hace claridad a las partes lo que se entiende por alimentos todos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes

Tal y como lo evidencia el acta de conciliación realizada el día junio 17 del presente año, las partes no llegan a un acuerdo, de fijación de cuota alimentaria. A lo que el despacho le informa a las partes que mediante resolución motivada basados en la ley 1098 de 2006 artículo 111, se fijara cuota provisional de alimentos de acuerdo a su competencia.

Posteriormente el despacho el 18 de junio del presente año mediante la resolución 340 resuelve de manera PROVISIONAL lo siguiente:

PRIMERO FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en favor de la niña **MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ** de 7 años de edad identificada en el registro civil de nacimiento número 1020311129 con base en el salario mensual sustentado por el señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ** y por las pruebas presentadas. El despacho ordena de la siguiente manera: Que el señor **LOPEZ JIMENEZ** pague al señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ** un valor de \$1.260.000 (un millón doscientos sesenta mil pesos) de fijación de cuota alimentaria mensual de la menor y la menor pagará a la señora **LOPEZ JIMENEZ** un valor de \$373.000 (trescientos setenta y tres mil pesos) mensuales correspondientes al 30% sobre el salario mensual del señor. Serán pagos hechos **MENSUALMENTE**, los días quince de cada mes a favor de la menor a la señora **CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ** madre de la menor, quien a su vez deberá depositar el dinero en una cuenta de ahorros a nombre de la menor en el Banco de Guayaquil, en la ciudad de Guayaquil, Ecuador. La misma presta juramento ejecutivo ante los señores Jueces de Familia. Lo anterior sin perjuicio de la competencia en materia civil de otros tribunales, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Lo anterior tal como lo establece el literal p del artículo 5 de la ley 29436, 575 00, modificada por la ley 1257-03 Art 17.

Respecto al vestuario de la menor, se dará prioridad de veintidós (22) prendas menores (pantalón, camisa, blusa, ropa interior) en favor de la niña **MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ** de 7 años, identificada con el registro civil de nacimiento número 1020311129. En los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre y así sucesivamente en los años siguientes por parte de señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ**.

Respecto a los gastos en escolaridad, educación que requiera en favor de la niña **MARIA FERNANDA LOPEZ GONZALEZ** de 7 años de edad identificada en el registro civil de nacimiento número 1020311129. Ambos padres deberán asumir los gastos correspondientes en educación que requiera la menor, tal y como lo indican los hechos y dando continuidad a lo contemplado en gastos en educación de la menor esta agencia de familia tipa los gastos en educación provisionales de la siguiente manera:

- **ALIMENTACION ESCOLAR** La señora **CINDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ** madre de la menor se hará cargo de la alimentación escolar (comida de la menor, refrigerios, lunches, almuerzos) y todo lo que conlleva alimentar a la menor durante el periodo escolar.
- **MATRICULA ESCOLAR** El señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ** continuara pagando la matrícula mensual de valor de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) mensuales.
- **UTILES ESCOLARES** (uniformes, libros, cuadernos entre otros utensilios que necesite la menor) ambos padres asumirán cada uno el 50% de los gastos que requiera la menor.
- **TRANSPORTE ESCOLAR** El señor **MATEO LOPEZ JIMENEZ** asumirá el transporte escolar de la menor (según los hechos narrados por las partes).

Zimbra:**Contestación de demanda proceso 05001311000320190055700**

De : Hector Aristizabal
<hectorleo0007@gmail.com>

mar, 18 de ago de 2020 08:00

📎 1 ficheros adjuntos

Asunto : Contestación de demanda proceso
05001311000320190055700

Para : j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para o CC : Orlando de Jesus Taborda
<ortaborda@une.net.co>,
mateomlj@hotmail.com

Buenos días, me permito presentar contestación de demanda en el proceso con radicado 05001311000320190055700.

Quedo atento al trámite correspondiente.

Gracias y feliz día.

--

Héctor Leonel Aristizábal Marín
Abogado Universidad de Antioquia
Especialista en derecho procesal y seguridad social UdeA
Docente Universidad de Antioquia y Luis Amigó

Móvil: 3147407693

📎 **Contestación 05001311000320190055700-fusionado.pdf**
291 KB



Soñoros

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA (3°) DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CINDY JOHANNA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO:	05001311000320190055700

HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARÍN, Abogado en ejercicio, acreditado con la T. P. No. 264.290 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ de acuerdo con el poder y estando dentro del término procesal oportuno, me permito presentar contestación de la demanda en el presente proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ, con base en los siguientes:

RESPECTO A LOS HECHOS ✓

1. En audiencia de conciliación celebrada el pasado 17 de junio de 2019 en la comisaria de familia octava de Medellín se profirió acta de no conciliación con radicado 2-00024662-19 respecto al monto de la cuota de alimentos a cargo del señor MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ.
2. Como consecuencia del no acuerdo respecto de la cuota de alimentos se profirió la resolución número 340 del 18 de junio de 2019 (notificado el 16 de julio de 2019) por medio de la cual el comisario de familia octavo de Medellín el señor ORLANDO DE JESÚS PINO IBARGÜEN fijó cuota alimentaria provisional en favor de la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ JIMÉNEZ a cargo del señor MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ por los siguientes valores:

- Cuota mensual provisional por valor de \$378.000 ML
- Vestido y calzado: dos prendas de vestir al año.
- Mensualidad escolar por valor de \$150.000 ML
- Transporte escolar mensual por valor de \$300.000 (Ruta escolar, la menor estudia en el colegio New School ubicado en la avenida las Palmas.
- 50% en salud.
- 50% útiles escolares

Total de cuota alimentaria **\$828.000 ML** mensuales (Sin tener en cuenta salud, vestuario y gastos escolares)

3. El señor MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ actualmente tiene un salario mensual de **\$1.260.000** sin tener en cuenta deducciones a la seguridad social como técnico en sistemas y no recibe ingresos adicionales, tal y como se puede

Calle 52 # 43-70 Oficina 102 Edificio Playa Horizontal, Medellín, Teléfono: 314 740 7693,



verificar en certificado laboral y colillas de pago que se anexa a la contestación

4. El obligado tiene gastos varios de los que se resaltan el arriendo de su apartamento por valor \$450.000 y pago de servicios del mismo por valor de \$120.000, apartamento en el cuál vive sólo y no tiene apoyo económico de ninguna persona.
5. Como se evidencia la cuota de alimentos provisional fijada por la comisaría de familia tuvo un total que supera el 65% de los ingresos del obligado, sin tener en cuenta sus gastos personales, siendo así una valor desproporcional y lesivo del mínimo vital del señor LÓPEZ.
6. Como se puede observar dentro del expediente el señor LÓPEZ JIMÉNEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución número 340 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se fijó cuota provisional de alimentos por parte de la Comisaría de familia, sin respuesta a la fecha y enviado su Despacho para surtir el recurso de apelación y/o iniciar el proceso judicial de fijación de cuota alimentaria.

EXCEPCIONES ✓

Primera: Modificar o revocar la resolución número 340 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se fijó cuota provisional de alimentos en favor de la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ y a cargo del señor MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ.

Segunda: Como consecuencia de los anterior, solicito se fije una cuota ajustada a las necesidades de la menor y a las capacidades del alimentante, la cual se estima en el 30% sobre el total de los ingresos del señor MATEO LÓPEZ, lo cual equivale a la fecha a un valor de \$378.000 esto incluido todos los conceptos alimentarios (educación, salud, alimentación, recreación, trasportes, entre otros).

EXCEPCIONES DE FONDO

- Cuota desproporcionada de acuerdo a la capacidad económica del alimentante
- Buena fe
- Imposibilidad de condena en costas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En tal sentido, indica el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 lo siguiente:

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Subraya agregada).

De lo anterior se puede colegir que no sólo se debe tener en cuenta las necesidades económicas de la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ, sino que es menester considerar la capacidad económica del alimentante, en este caso el señor LÓPEZ JIMÉNEZ.



102

El señor MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ ha cumplido hasta la fecha con sus obligaciones como padre tanto económicas como afectivas, incluso compareció a la citación a conciliación con el objetivo de fijar el monto de la cuota alimentaria de forma proporcional de acuerdo a las necesidades de su hija.

De acuerdo a lo indicado por el artículo 24 *ibidem*, la cuota alimentaria comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Dentro de la resolución objeto del presente recurso, se diferenciaron los conceptos de vestuario, gastos de escolaridad y gastos de salud, como obligaciones diferentes a la cuota alimentaria fijada del 30% de los ingresos del alimentante y por un valor de \$378.000 ML, lo cual es un desacierto de la comisaria de familia, toda vez la cuota alimentaria comprende todos estos valores unificados.

PRUEBAS

- Certificado laboral de ingresos y descuentos del alimentante actualizada.
- Copia recibo servicios públicos domiciliarios del alimentante actualizada.
- Las pruebas presentadas con el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

- Al demandando en la Carrera 42B # 96-97 piso 3 en Medellín o correo electrónico mateomlj@hotmail.com, móvil 313 708 5879
- A su apoderado en Calle 52 # 43-70 Oficina 102 Edificio Playa Horizontal, Medellín o correo electrónico hectorleo0007@gmail.com, móvil 314 740 7693

ANEXOS

- Poder
- Lo enunciado como prueba.

Atentamente:

HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARÍN
T.P 264.290 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.022.096.010 de Santa Fe de Antioquia.

Calle 52 # 43-70 Oficina 102 Edificio Playa Horizontal, Medellín, Teléfono: 314 740 7693.



Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA (3º) DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CINDY JOHANNA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO:	05001311000320190055700

MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio; manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.096.010, portador de la Tarjeta Profesional N° 264.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa en el presente proceso de fijación de cuota alimentaria iniciado por la señora CINDY JOHANNA GONZÁLEZ SÁNCHEZ representando los intereses de su hija MARÍA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, de conformidad con el art., 77 del C. G. del P., en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, desistir, disponer del derecho en litigio y en general de todos los actos para llevar a cabo mi representación.

Mateo López J.
1.214.713.136

MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ
C.C. N° 1.214.713.136

Acepto

HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARÍN
C.C. N° 1.022.096.010
T.P. 264.290 de Consejo Superior de la Judicatura

Calle 52 # 43-70 Oficina 102 Edificio Playa Horizontal, Medellín, Teléfono: 314 740 7693,



Empleado : LOPEZ JIMENEZ MATEO
Cédula de Ciudadanía: 1.214.713.136
Centro de Costos : 01 ADMINISTRACION
Básico Mes / Horas : 1,323,000.00 / 5,512.5000
Periodo :
Fecha Liquidación : Desde 02/01/2020 Hasta 02/29/2020
Fecha Impresión : Marzo-02 de 2020

COMINA FEBRERO

adados	Horas	Valor	Deducciones	Valor
	240.00	1,323,000.00	DED MATRICULA	169,909.00
TRANSP L	0.00	102,854.00	DED.PLAN CELULA	24,493.00
MOVILIDA	0.00	60,000.00	EPS SURA	52,920.00
			AFP PROTECCION	52,920.00

dos : 1,485,854.00 Deducciones : 300,242.00 Neto : 1,185,612.00



Empleado : LOPEZ JIMENEZ MATEO
Cédula de Ciudadanía: 1.214.713.136
Centro de Costos : 01 ADMINISTRACION
Básico Mes / Horas : 1,323,000.00 / 5,512.5000
Periodo :
Fecha Liquidación : Desde 05/01/2020 Hasta 05/30/2020
Fecha Impresión : Mayo-27 de 2020

ADMINA MAYO

Conceptos	Horas	Valor	Deducciones	Valor
TRANSP L	208.00	1,146,600.00	DED.PLAN CELULA	34,988.00
EMPLEADOS	0.00	89,140.00	EPS SURA	52,920.00
IMPUESTOS HABI	32.00	176,400.00	AFP PROTECCION	9,923.00

Saldo : 1,439,040.00 Deducciones : 97,831.00 Neto : 1,341,209.00



Empleado : LOPEZ J MENEZ MATEO
Cédula de Ciudadanía: 1.214.713.136
Centro de Costos : 01 ADMINISTRACION
Básico Mes / Horas : 1,323,000.00 / 5,512.5000
Periodo :
Fecha Liquidación : Desde 07/01/2020 Hasta 07/30/2020
Fecha Impresión : Julio-23 de 2020

RESUMEN DE GASTOS JULIO

Conceptos	Horas	Valor	Deducciones	Valor
TRANS P L	168.00	926,100.00	DED MATRICULA	169,909.00
ONES HABI	0.00	71,998.00	DED.PLAN CELULA	34,988.00
ONES FEST	48.00	264,600.00	EPS SURA	52,920.00
	24.00	132,300.00	AFP PROTECCION	52,920.00

Saldo : 1,394,998.00 Deducciones : 310,737.00 Neto : 1,084,261.00

111

The New School

Sociedad Civil el Nuevo Colegio S.A. NII.
Aprobado por Resolución Departamental N° 4102 de mayo 22



THE NEW SCHOOL CERTIFICA

Que el señor Mateo López Jiménez identificado con CC 1214713136 está vinculado a nuestra Institución, desempeñándose como Técnico en Sistemas de tiempo completo desde el 01 de septiembre de 2014, tiene un contrato a TERMINO INDEFINIDO. Actualmente recibe un salario mensual de UN MILLON DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000,00).

Se realiza éste certificado a los 5 días del mes de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel V. Vásquez M.', written in a cursive style.

Isabel Vásquez Moreno.
Líder Gestión Humana
The New School
PBX: 5207270 ext. 221

Apartado Aéreo 75593 / Medellín - Colombia
Carrera 9 # 11Sur -338 (Km. 10 vía Las Palmas - El Poblado)
correo@thenewschool.edu.co - www.thenewschool.edu.co

112

Contestación del Traslado de excepciones

De : Orlando de Jesus Taborda
<ortaborda@une.net.co>

vie, 21 de ago de 2020 13:37

2 ficheros adjuntos

Asunto : Contestación del Traslado de excepciones

Para : j03famed
<j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para o CC : Cindy 1418
<Cindy_1418@outlook.com>, mateomlj
<mateomlj@hotmail.com>, hectorleo0007
<hectorleo0007@gmail.com>, ortaborda <ortaborda@une.net.co>

Señor:

Juez, **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.**

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Alimentos.
Asunto: Traslado de Excepciones Previas y de Merito
Demandante Cindy Johana González Sánchez, Representante Legal de la niña Maria Fernanda López González.
Demandado: Mateo López Jiménez
Radicado: 05001311000320190055700

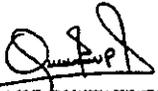
Muy respetuosamente descorro traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

con respeto y admiración.



ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA.
 Grupo Santa Cruz Abogados Asesores.
 Magister en Derecho Procesal de la U de Medellín.
 Av. 33 No. 67 b 223 barrio Conquistadores de Medellín.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, la empresa, GRUPO SANTA CRUZ ASESORES, le informa que su correo electrónico se encuentra incluido en nuestra base de datos y que el mismo es utilizado para lograr una eficiente comunicación relacionada con nuestros productos y/o servicios, promociones, concursos, alianzas y contenidos; así como los de nuestros aliados. El titular podrá conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales enviando un mensaje por correo electrónico, ortaborda@une.net.co mediante comunicación vía telefónica marcando al número Fijo (57-4) 444.80.84 y Cel. 310.424.39.45 en Medellín, Antioquia, Colombia Si en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de envío de este aviso el titular de los datos personales no nos ha contactado por alguno de los medios anteriores para eliminar sus datos personales, daremos por entendido que acepta el tratamiento de los mismos conforme a nuestras Políticas de Privacidad sin perjuicio de que el titular pueda eliminarlos en cualquier momento, De acuerdo con las normas internacionales sobre SPAM, un e-mail no podrá ser considerado SPAM mientras incluya una forma de ser removido. Si desea ser removido de esta lista de correo, responda a este e-mail con la palabra "REMOVER" en el asunto, permitiendo que se pueda verificar la dirección. Y si le hemos causado algún malestar ofrecemos de antemano nuestras disculpas. Si le parece útil este mensaje, siéntase libre de compartirlo. *



ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA
 Grupo Santa Cruz Abogados Asesores
 Magister en Derecho Procesal de la U de Medellín
 Av. 33 No. 67 b 223 barrio Conquistadores de Medellín

firma digital Orlando5.png
 22 KB

Traslado de excepciones.pdf
 760 KB

<https://webmail.une.net.co/zimbra/tv/printmessage?id=177242&tz=America/Bogota&xim=1>

2/3



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Señor:

Juez, OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Ciudad.

E. S. O.

Referencia: Alimentos.
Asunto: Traslado de Excepciones Previas y de Mérito
Demandante: Cindy Johana González Sánchez, Representante Legal de la niña María Fernanda López González.
Demandado: Mateo López Jiménez
Radicado: 05001311000320190055700

ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA de notas profesionales ya conocidas en poder allegado al despacho, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora, CINDY JOHANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Representante Legal de la niña MARÍA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ, con el más reverencial y acostumbrado respeto; por este medio escrito me permito describir el traslado de las excepciones previas y de mérito interpuestas por el apoderado judicial del demandado, Sr., MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ, en la misma forma en que fue impetrada, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, no sin antes, pronunciarme frente a la contestación de la demanda, la cual se dirá desde ya, que es una transcripción del Radicado No 2-00024662. La cual ya es conocida por el despacho y este suscrito, advirtiendo; la inexistencia de un pronunciamiento claro y expreso de los hechos, excepciones previas, de mérito y pretensiones.

Así las cosas, cuando hay contestación de demanda y esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Teniendo en cuenta la norma en comento, se observa que la contestación de la demanda con respecto al pronunciamiento del acontecer fáctico que fue resuelta por el demandado no como una pronunciación sobre los hechos, si no como una transcripción del acta de conciliación y de la actuación surtida en la

comisaría 8ª de familia de Medellín, adscrita a la secretaría de gobierno y convivencia de la ciudad de Medellín.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS ME PRONUNCIO ASI:

Excepciones previas según se interpreta;

Las excepciones previas, se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento en aras de aniquilar la demanda de entrada, dichas excepciones no atacan las pretensiones de la demanda y por ende el demandado podrá invocarlas como reposición en contra de la imposición de la cuota provisional de alimentos decretada por el Titular de la Comisaría y no como excepciones previas según se puede interpretar del memorial del demandado; adicional a ello propone Unas pretensiones que llama excepciones veamos:

Primera: Modificar o revocar la resolución numero 340 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se fijó cuota provisional de alimentos en favor de la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ GÓNZALEZ y a cargo del señor MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ

Corolario con lo anterior las excepciones previas son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 100 del código General del Proceso, y los puntos enunciados en la contestación ninguno se encuentra enlistado.

Adicional a ello la norma en comento se encuentra en armonía con el artículo 442 numeral 3 del código General del Proceso, el cual reza;

(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...) (Resaltado y subrayado por mí)*

Por lo cual, señor juez esta excepción se debe presentar como recurso de reposición al AUTO que fija cuota provisional, el cual no se ha definido por su despacho.

Frente a la segunda excepción, debo decir que;

- *Segunda: Como consecuencia de lo anterior, solicito se fije una cuota ajustada a las necesidades de la menor y a las capacidades del alimentante, la cual se estima en el 30% sobre el total de los ingresos del señor MATEO LOPEZ, lo cual equivale a la fecha a un valor de \$378 000 esto incluido todos los conceptos alimentarios (educación, salud, alimentación, recreación, transportes, entre otros)*

No es una excepción, claramente se observa una prelación al igual que la primera. Además es importante resaltarle al señor, juez que el artículo 411 del código civil en armonía con el art 24 de la ley 1098 de 2018, se establece la clasificación de los alimentos definiendo que los mismos se dividen en congruos y necesarios. Entendidos los primeros como aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, es decir son aquellos suntuosos de acuerdo al estilo de vida del joven y de su Sra., madre, resaltando al despacho que nunca ha sido mi mandante informado de los mismos, o se le ha solicitado su consentimiento para esos gastos extras.

Y los necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Como la alimentación, la vivienda, la educación y la recreación, haciéndose entonces importante resaltar que a la fecha a la niña no se le brinda los alimentos necesarios para sus subsistencia por parte del demandado, y el hecho que la madre le quiera proporcionar una vida acorde a su estilo, y capacidad, no lo puede hacer dado que el señor MATEO no asume su rol de padre respecto a la niña y las obligaciones que se derivan de ella aludiendo su incapacidad económica.

Además para la fijación de la cuota alimentaria se debe tener en cuenta por ley, la Capacidad de alimentario y la Necesidad del alimentante, al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-011 de 2002, recordó "que la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino especialmente, una manifestación del deber Constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante.

Y en caso subjuice se observa que niña tiene la necesidad de pedir alimentos necesarios a su padre, a través de su representante legal pues en el traslado de esta demanda quedará acreditado por este togado que mi poderdante proporciona a la niña alimentos, paga el arrendamiento donde vive, paga servicios públicos, internet, le compra su vestuario, las medicinas y lo que la menor requiere para su desarrollo integral. Sin dejar de olvidar que los valores solicitados por la demandante están debidamente acreditados, no fueron consensuados con mi poderdante, con quien se debe la demandante reunir para acordar los gastos del niño de acuerdo a la capacidad del demandado.

Excepciones de Fondo.

- *Cuota desproporcionada de acuerdo a la capacidad económica del alimentante.*
- *Buena fe*
- *Imposibilidad de condena en costas.*

CUOTA DESPROPORCIONADA DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE.

Al respecto se tendrá que decir que el demandado manifiesta para la fijación de la cuota alimentaria que no se debe tener en cuenta solo las necesidades económicas de la niña, **MARIA FERNANDA LÓPEZ GONZALEZ**, y le sirve de argumento para proponer cuota desproporcionada de acuerdo a su capacidad económica, olvidándose que prima el interés general de la niña, frente al interés propio, es que señor JUEZ, la madre tampoco tiene una capacidad económica suficiente para proporcionarle a su hija los alimentos congruos y necesarios, sin embargo cada día pone en la mesa con su esfuerzo el pan de cada día para la menor, paga arriendo del lugar donde vive, servicios públicos, medicina y vestuario de la menor, y su salario lo invierte todo en esas necesidades básicas

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Con respecto a esta excepción invocada por el demandado, la misma no es acorde con la realidad, bajo el entendido que el mismo, a la fecha conociendo la difícil situación de mi mandante, la cual se encuentra a la fecha desempleada, y solo le envía la suma de (\$200.000.00 Mic) doscientos mil pesos Mic, para el sostenimiento de su pequeña hija de forma intermitente; informándole al Sr., Juez que le compra vestuario pero se lo retiene en su domicilio y la envía con la ropa que llega. No habido buena fe de su parte en cumplir con la obligación de ser padre, y desconoce lo que eso conlleva, y que una

niña no es suficiente la suma por el aportada, olvidándose que a la fecha se debe poner al día en la cuota por el valor decretado por el despacho.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENEN EN COSTAS.

Su señoría teniendo en cuenta la contestación de la demanda por parte del Demandado, y que la Lrús se encuentra trabada se hace necesaria e indispensable la condena en costas, para que mi poderdante sufrague los costos en los que ha incurrido con la fijación provisional de esta cuota alimentaria lo anterior con base en lo siguiente:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia reza:

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cuakquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

En cuanto a la necesidad, lo que se le está requiriendo al señor Mateo, es obligatorio, ya que según lo establecido en la ley 1098 de 2006:

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Según la sentencia c-055 del 2010, se ha pronunciado así con respecto al interés superior del menor.

(...) La jurisprudencia ha señalado que la noción del interés superior del menor, es, entre otras, una caracterización jurídica específica a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que le impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. Un concepto en todo caso relacional, que no absoluto o excluyente, a fin de armonizar, en situación de conflicto, los derechos e intereses del menor con los de otros sujetos (...).



Este principio es tendiente a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas, también el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y ordena que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, siendo estos derechos: alimentos, salud, vestuario, movilización, entre otros, fundamentales para garantizar la satisfacción integral y simultánea de la niña.

Así las cosas le solicito muy respetuosamente al señor Juez. Se tenga en cuenta la siguiente

PRETENSIÓN

Como única pretensión le solicito muy respetuosamente al Sr. Juez, la imposición de la cuota alimentaria en las condiciones en que fueron fijadas por la comisaria de familia, teniéndose como base que mi poderdante con ese valor puede apenas suplir los gastos de la niña.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Sr. Juez se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la comisaria 8ª de familia de Medellín.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANDO.

En la Carrera 42B # 96-97 piso 3 en Medellín o correo electrónico mateomli@hotmail.com móvil 313 708 5879.

APODERADO DEL DEMANDADO.

En la Calle 52 # 43-70 Oficina 102 Edificio Playa Horizontal, Medellín o correo electrónico hectorleo0007@gmail.com móvil 314 740 7693

A LA DEMANDANTE.

Calle 65 AA No. 40-23 Interior 502, Teléfono: 322.729.24.28 Correo electrónico: Cindy_1418@outlook.com

APODERADO DE LA DEMANDANTE.

Av. 33 No. 63 B 223 barrio Conquistadores de Medellín
PBX: 444.80.84 / 310.424.3945 / ortaborda@une.net.co

